

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **GLORIA ESTELA BRAVO CORREA** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECUPERAR EN LIQUIDACIÓN y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES INTELSA HOY UNE EPM (Rad. 2021 – 024)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 20 de enero de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 916

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo siete (07) del dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **DR. SILVIO HUMBERTO RAMIREZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.918.397 y portador de la T.P. 287.342 del CSJ, para que represente a la parte actora, según las facultades conferidas en escrito que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La razón social de una sociedad equivale al nombre de una persona natural, por lo cual aquella debe ser citada de la forma como se encuentra matriculada en el registro mercantil, según el certificado de existencia y representación que expide la respectiva Cámara de Comercio.

Es por ello que debe identificar adecuadamente a la codemandada EMTELSA, ya que al inicio se habla de la "EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES **INTENSA hoy UNE EPM**". En la pretensión 1. Se habla de la "EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES **UNE EPM TELCO**" y en los hechos de la demanda se alude es a "**INTELSA HOY UNE EPM**" o a "**UNE TELCO – EPM**".

2. En la pretensión 6 se solicita la condena al pago de la cesantía del 1 de marzo al 14 de diciembre de 2020 y en la pretensión 9, se solicita el pago de la misma acreencia desde el 2 de enero de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2020, por lo cual se está haciendo un doble cobro por el lapso del 1 de marzo al 14 de diciembre de 2020. Se debe entonces eliminar la pretensión 6 en lo atinente a este crédito social.

3. Lo que se dice en el numeral 12 no es un hecho sino la alusión a unas pruebas, que como tal deben ir en este apartado

4. Debe indicar cuál es la relación jurídica que existe entre RECUPEERAR CTA y la codemandada

5. En los fundamentos de derecho se habla de una señora "Martha" y la demandante es Gloria Estela. Debe clarificar a quién se está haciendo alusión.

6. Ninguno de los documentos anunciados como prueba fueron adjuntados a la demanda.

7. Debe aportar los certificados de existencia y representación de las demandas (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

8. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

9. Para facilitar la respuesta a la demanda y una adecuada fijación del litigio, debe en lo posible integrar la demanda y su corrección en un solo cuerpo y aportar copia de la corrección para el traslado.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del

Decreto 806 de 2020, debe remitir a la demandada copia de la demanda y sus anexos, así como el escrito de corrección de la demanda y aportar la constancia al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 077** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **10 de mayo de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria